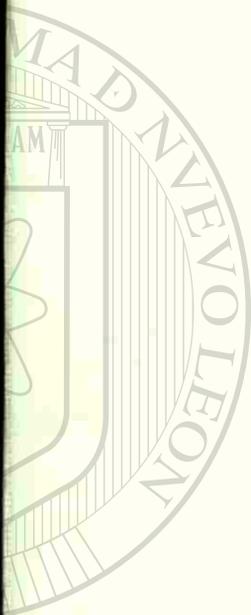


LEYES DE HACIENDA DEL ESTADO

NUEVO LEON



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA

Imprenta del Gobierno

CGF8077
3
A28
1886

1886

KGF 8077

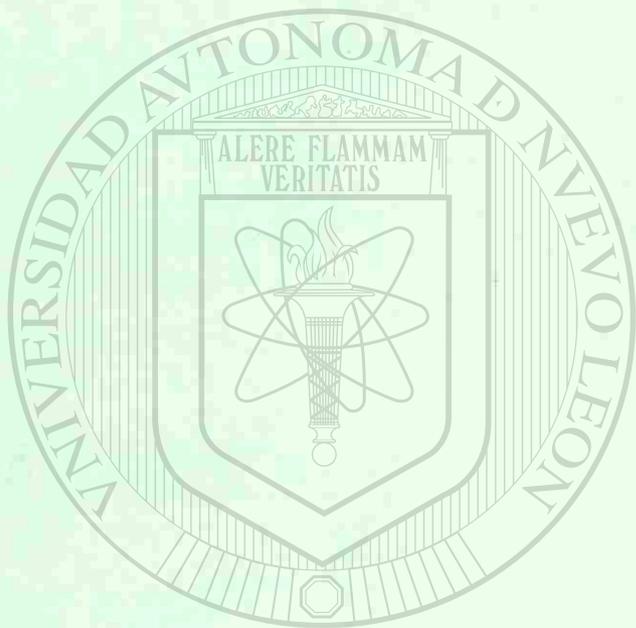
.3

.A28

1886



1020121270



LEYES DE HACIENDA DEL ESTADO

NUEVO LEÓN

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

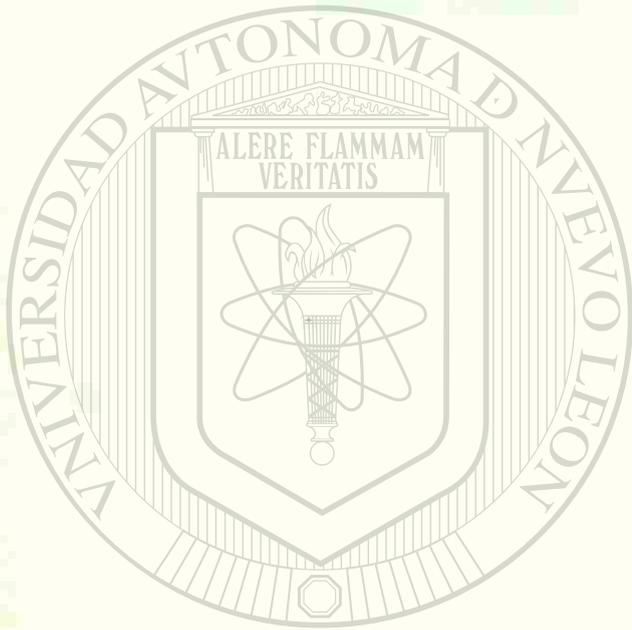
Imprenta del Gobierno

1886

80214

KEF 8077

• 3
• A28
1886



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 1ª del artículo 66 de la Constitución del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1887 y terminará el último de Febrero de 1888, es el que sigue:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias...	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación permanente...	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razon de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º.....	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....	\$ 8,200 00



FONDO
NUEVO LEÓN

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redaccion, jefes de sus secciones, por partes iguales.....	1,560 00
Un jefe de la seccion de archivo.....	480 00
Un oficial 2° para la misma seccion.....	360 00
Un escribiente para idem, idem, idem.....	300 00
Un Redactor del Periódico Oficial.....	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales.....	1,080 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficio.....	500 00
Suma.....	\$ 12,260 00

Biblioteca pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....	\$ 600 00
Un escribiente.....	300 00
Un portero.....	180 00
Para libros y útiles.....	500 00
Suma.....	\$ 1,580 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	\$ 7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales.....	1,200 00

Un archivero.....	300 00
Cuatro escribientes, por partes iguales.....	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fraccion, por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,440 00
Tres porteros, por partes iguales.....	540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados.....	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por partes iguales.....	7,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados, por partes iguales.....	2,400 00
Cinco porteros, por partes iguales.....	600 00
Gastos de oficio, por idem.....	360 00
Para Magistrados y Jueces suplentes.....	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales.....	360 00
Suma.....	\$ 30,496 00

Tesorería general del Estado.

Un Tesorero general del Estado.....	\$ 1,800 00
Un oficial 1º, tenedor de libros.....	900 00
Dos oficiales, por partes iguales.....	1,440 00
Dos escribientes por idem.....	720 00
Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios.....	480 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de rentas.....	1,500 00
Suma.....	\$ 7,064 00

Recaudacion de Monterey.

Un Recaudador.....	\$ 960 00
Un escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un portero, colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	36 00

Suma.....\$ 2,136 00

Colegio Civil.

Un Director.....	\$ 720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de estudios.....	540 00
Un Profesor de latinidad y raices griegas.....	360 00
Un Profesor de idioma español.....	360 00
Un Profesor de frances.....	360 00
Un Profesor de Inglés.....	360 00
Un Profesor de geografia, cosmografia y cronologia.....	360 00
Un Profesor de lógica, metafísica y moral.....	360 00
Un Profesor del primer curso de matemáticas.....	360 00
Un Profesor del segundo curso de idem.....	360 00
Un Profesor de física y mecánica racional.....	360 00
Un Profesor de química anorgánica y orgánica.....	360 00
Un Profesor de historia natural.....	360 00
Un Profesor de historia y literatura.....	360 00
Un Profesor de esgrima.....	360 00
Un Profesor de dibujo natural y de ornato.....	180 00
Un Profesor de dibujo lineal y topográfico.....	180 00
Un Preparador de la cátedra de química é historia natural.....	240 00
Un Preparador de la cátedra de física y encargado del observatorio meteorológico.....	240 00

Tres celadores de estudios, por partes iguales.....	540 00
Un portero y un mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de exámenes y distribucion de premios.....	250 00
Para idem menores del Colegio.....	240 00

Suma.....\$ 8,578 00

Escuela normal.

Un Director.....	\$ 600 00
Un Profesor adjunto.....	300 00
Un Catedrático de caligrafía y dibujo.....	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	48 00
Para dos pensionados en la escuela normal de México.....	720 00

Suma.....\$ 1,908 00

Gastos generales.

Gastos extraordinarios.....	\$ 6,000 00
Para el pago de la fuerza de Seguridad pública del Estado.....	6,000 00
Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad.....	360 00
Sobresueldo para el Segundo Comandante de policía.....	360 00
Sobresueldo para el Director de la escuela de la cárcel de esta ciudad.....	120 00
Un Profesor de inglés de las escuelas públicas de esta ciudad.....	360 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, segun decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....	480 00

Jubilacion para el C. Indalecio Melo.....	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
Para el Hospital civil.....	2,400 00
Suma.....	\$ 22,940 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....	\$ 8,200 00
Poder Ejecutivo.....	12,260 00
Biblioteca pública del Estado.....	1,580 00
Poder Judicial.....	30,496 00
Tesorería General del Estado.....	7,064 00
Recaudacion de Monterey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	8,578 00
Escuela Normal.....	1,908 00
Gastos generales.....	22,940 00
Suma.....	\$ 95,162 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la recomposicion de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—*Carlos Villareal*, Oficial mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 1ª del artículo 66 de la Constitucion del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual, sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El uno por ciento sobre el valor, sin deduccion de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbon de piedra.

V. Una contribucion á los que se dediquen al ejercicio de una profesion, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro. Solo se exceptúan de este impuesto los pasantes de jurisprudencia y medicina.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. Los bienes vacantes.

VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. Los derechos de recepción de Agrimensor, legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, títulos y mercedes de tierras y aguas, títulos de minas, registro de fierros y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil.

X. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente se incluyan, así como para señalar la cuota á los que en lo sucesivo deban considerarse comprendidos en la primera parte de dicha fracción V.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas, destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se computarán los edificios, labores,

aperos, ganados etc., etc., y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagará el que usufructúe ó los tenga á su cargo. Los usufructuarios de terrenos del Municipio, del Estado ó de la Federación, pagarán según el precio en que se estime ese derecho. La misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 8º De las minas que se pongan en explotación del 1º de Marzo próximo en adelante, presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado, ante la Recaudación de la municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Art. 9º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al

remitirlos oficialmente dentro del tercer día á la Tesorería general del Estado.

Art. 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobacion y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fraccion IV del artículo 1º, ó para declarar la excepcion si á ella hubiere lugar atendido lo allí dispuesto.

Art. 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8º, se someterán á la cotizacion que haga el Gobierno con sólo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el duplo del impuesto que segun esa base debió haberse cobrado durante el tiempo trascurrido.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudacion los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que ántes no hubiesen estado cotizadas. Cuando en concepto de los Recaudadores alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortará á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones de bienes ocultos se cobrará el duplo del impuesto legal.

Art. 13. Los deterioros ó reduccion de capitales se comprobarán ante los Alcaldes; primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos

industriales; más toda reduccion ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudacion, con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones, expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir su efecto, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro y reduccion de capitales á que se refiere el artículo 13 dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reduccion ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobacion.

Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reduccion, y valorizando los deterioros ó disminuciones, segun las bases que sirvieron para la cotizacion. Si no puede informar con conciencia sobre la verdad ó falsedad del certificado del Alcalde, procurará adquirir los mayores datos y expresará el juicio que por ellos se forme. La Tesorería general al recibir el oficio del Recaudador á que se adjunte la certificacion, lo elevará á la Secretaria, informando si las

cuotas y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó por deterioro y reduccion de algun capital se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 42. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicacion del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razon del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federacion.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotacion la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos.

VI. Las casas en que habitan las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan mas capital.

Art. 19. Para hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 16, las autoridades, los encargados del Registro público y los Escribanos, tienen el deber de dar aviso á la respectiva recaudacion, de las hipotecas que otorguen ó registren, con expresion de cantidad, cosa y personas que se versen en el contrato. Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelacion, para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que abra algun giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1.º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y ademas el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías, la primera comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de \$ 15,000 00, quince mil pesos para arriba; la segunda, las de diez á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil, y la sexta, desde cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta, y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 22. Las casas denominadas "Montepíos"

ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduacion de las demas negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociacion ni á que se despache en comision ó de algun otro modo, porque el gravámen debe reportarlo el capital en giro, cualquiera que sea el que lo tenga, y ya sea propio ó al crédito.

Art. 23. Al que tenga dos ó mas establecimientos de igual ó diferente especie, se le cotizará por cada uno, segun las bases ó reglas sentadas ántes.

Art. 24. A los dueños de giros mercantiles ó estableciminttos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocacion. El que no dé el aviso de la apertura el mismo día en que se verifique, á las personas expresadas en el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habrá correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que dió tal aviso.

Art. 25. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado con separacion de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razon de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas

por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto, que el minimum con que debe cotizarse uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aún cuando la elaboracion sea menor de diez barriles.

Art. 26. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto mas se ha dicho sobre manera de comprobar la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales tiene aplicacion respecto de éstos.

Art. 27. El tanto por ciento de que habla la fraccion VI del artículo 1º será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 28. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razon ó motivo y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Art. 29. El Juez desde luego que reciba el aviso lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliere con esa obligacion, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestacion que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 30. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando mas, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 31. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1.^a instancia á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligacion, incurrirán en la multa de que habla el artículo 29.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo ménos en el prescrito en el artículo 30, y á mas del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo

po que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que lo forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 32. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará desde luego que se haga el pago de la contribucion correspondiente de la parte que se disputa en la Recaudacion del lugar, cuya contribucion volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado. En ningun caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestion.

Art. 33. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario. Si hubiere denunciante, se le remunerará con una tercera parte.

Art. 34. Los albaceas de toda testamentaria ó intestada, antes de proceder á la particion del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudacion ó Recaudaciones respectivas, la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la particion y adjudicacion del capital mientras no se les acredite haberse hecho el pago de todos los impuestos del Estado que pesen sobre los bienes inventariados, entendiéndose al efecto con el Recaudador por lo que respeta á los intereses fiscales.

Art. 35. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudacion respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaria ó de intestado para los efectos del artículo 27. La falta á este deber se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que impondrá el Superior respectivo.

Art. 36. Los impuestos de que trata la fraccion IX del artículo 1º serán los establecidos por la ley respecto de los Agrimensores y alumnos del Colegio civil, cinco pesos por cada título de minas é igual cantidad por el registro de cada merced de tierras y aguas y dos pesos por cada legalizacion de firmas. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudacion de rentas y Secretaría de Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero por la Tesorería general como se verificará tambien al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de \$ 25, veinticinco pesos, á cada uno de los que intervengan en la legalizacion.

Art. 37. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado á que se refiere la fraccion VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudacion donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 38. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los

capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería general como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en que consista, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 39. Los recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situacion de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 40. Todos los impuestos de que trata esta ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince dias de cada tercio.

Art. 41. Es obligacion de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado será considerado como dendor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia expedida con esta fecha sin que sirva de excusa para demorar el pago las reclamaciones que se hayan hecho ante el Gobierno sobre valorizacion de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se le harán efectivos á reserva de devolverle lo que hubiere enterado de mas, si se llegare á atender la reclamacion.

Art. 42. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hu-

bieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 43. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres del gravámen de impuestos, es nula mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla, con sujeción á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 46. El Ejecutivo queda autorizado para procurar rectificación de capitales, cómo y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará

las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

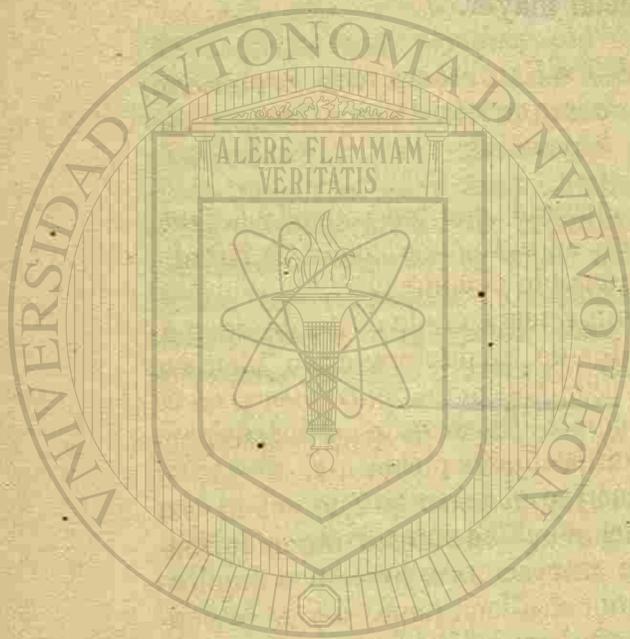
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debide cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, oficial mayor.

ANL

MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 1ª del artículo 66 de la Constitución del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por duplicado de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la sección ó demarcación en que residan los deudores; advirtiéndoles, que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho días, se procederá judicialmente sin mas citación al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los Recaudadores en una ó mas listas, según fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º Luego que los Alcaldes reciban las lis-

tas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecución. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realización.

Art. 5º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria, ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 6º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en éllas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibe honorarios, salario, jornales, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raices,

los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias, si los bienes fueren muebles, y á las nueve, si fueren raices.

Art. 8º No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á éstos se hiciere postura, se procederá segun lo dispuesto en los artículos 1,690 y 1,691 del Código de procedimientos.

Art. 9º La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 10. Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 11. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si lo fuere favorable, se

le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 13. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil que penda ante los juzgados.

Art. 14. Los recaudadores del Estado y de los municipios, tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con se recargue el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 16. El fisco del Estado y el de los municipios, no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*
—*Cárlos Villareal*, Oficial mayor.

LEY

DE

HACIENDA MUNICIPAL

EN EL ESTADO

DE NUEVO-LEON.

Edicion Oficial.

MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1886.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 66 de la Constitución del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1887, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licores por mayor ó al menudeo, segun la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. En enagenacion y adjudicacion de estos se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de ferros que se declaran vigentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demas locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche etc., etc., etc.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Tres centavos por arroba segun conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan para su venta ó consumo, exceptuándose el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña y la madera del país; y un cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importacion de efectos extranjeros, que se introduzcan para el propio objeto.

IX. Los vinos y licores nacionales pagarán cincuenta centavos por cada treinta y dos cnartillos, á excepcion del mezcal que pagará el doble.

X. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, segun su categoría.

XI. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad, para su consumo ó venta.

XII. El producto de cementerios, segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deduciendo los gastos de sepulturero que se cubrirán como el de cualquier otro empleado de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los cementerios, segun se previene en la ley constitucional, sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios, se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones para celebrar matrimonio civil que pagará el que la solicite, en la Tesorería municipal correspondiente.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del registro civil y los de legalizacion de firma.

XV. El impuesto sobre expendios de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, de doce y medio á veinticinco centavos por la de menor y de veinticinco centavos á cincuenta por la de cerdo; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por un real, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, segun su lujo.

XVII. La pension de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignen á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Una contribucion directa que se asignará en la proporcion conveniente á los criadores de ganado menor, vacuno, caballar y asnal. El valor de esta contribucion en un año deberá ser igual á lo que ha producido en el mismo tiempo en cada municipio el impuesto por extraccion de pieles y ganados, que se ha cobrado conforme á las fracciones 20 y 21 del artículo 1º de la ley anterior, atendidos los datos respectivos de las Tesorerías municipales. Servirá de base para determinar el tanto al millar que corresponda, el total importe del semoviente que haya en cada municipio, justipreciándolo á razon de cincuenta centavos cabeza de ganado menor, excluyendo las crías, á seis pesos la de ganado vacuno y caballar, y á cuatro pesos la del asnal de 30 meses de edad para arriba.

Artículo 2º Para los efectos de la fraccion anterior

se instalará en cada municipalidad, tan luego que se reciba el presente decreto, una Junta compuesta del Tesorero municipal, de la Comisión de hacienda del Ayuntamiento y de dos criadores que nombrará la misma Corporación. Ante estas Juntas, que serán presididas por los Alcaldes primeros, presentarán dentro del tercero día de su instalación los Tesoreros municipales una noticia exacta del producto en un año de los impuestos de extracción de que se ha hecho referencia, y ante las mismas harán por escrito los criadores en un período que no pase de ocho días, un manifiesto del semoviente que tengan en fincas de campo ubicadas en el Estado, con expresión del número que pertenezca á cada una de las clases referidas, sin incluir los bueyes y bestias caballares que tengan al servicio en sus haciendas de agricultura.

Artículo 3º Para estimar la exactitud ó inexactitud de las manifestaciones, y apreciar el valor del semoviente de los que no las presenten, se proveerán las Juntas de los mejores datos que puedan adquirir, admitiendo las que á su juicio fueren buenas, y desechando las que no lo sean, para que estas últimas se reformen y presenten por los interesados en los dos días siguientes al en que se desechen.

Artículo 4º Concluidos estos plazos, y con vista del valor de cada manifiesto, las Juntas procederán á la cuotización, determinando con fundamento en los expresados datos, la que corresponda á los criadores que no hubieren presentado manifestaciones. La cuotización se hará saber á los interesados fijándose un tanto de la lista respectiva en el exterior de la puerta del Juzgado 1º en cada localidad.

Artículo 5º Esta contribución se causa mensualmente, y se pagará en las Tesorerías municipales por tercios adelantados, en los primeros quince días del primer

mes de cada tercio, y sus productos se destinarán al ramo de instrucción primaria, debiendo cuidar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de que no se les dé otra inversión sin autorización previa del Ejecutivo.

Artículo 6º Las bajas que ocurran por pérdida de ganados ó terminación de un giro de criadero, se comprobarán ante los Alcaldes primeros de los pueblos en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento, y hecho esto se ordenará por dichas autoridades la baja respectiva que tendrá lugar del tercio siguiente al en que se apruebe.

Artículo 7º El que establezca algún giro de criadero de ganado, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar presentando la manifestación correspondiente, para que reuniendo dicha Autoridad la Junta á que se refiere la fracción 17 del artículo 1º, se le asigne la cuota respectiva. Al que no lo hiciere así se le excitará por la misma Autoridad para que lo verifique, y si aun con la excitativa no presentare la manifestación, se le cotizará por los datos que adquiera la Junta como se previene en el artículo 4º

Artículo 8º Para hacer efectivo el cobro de la traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo

la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspension de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Ningun documento que cause traslacion de dominio hará fé en juicio, sin que se justifique haberse pagado en efectivo el derecho correspondiente.

Artículo 9º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Artículo 10 Las multas y demas productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningun alcalde, ni regidor, puede recaudar en ningun caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 11. Se derogan desde el 1º de Enero próximo tanto la ley de hacienda municipal que actualmente rige, como las demas disposiciones que se hayan dado autorizando otros arbitrios á los municipios, los que se sujetarán sólo á los que ésta ley determina y á los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por quien corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 10 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, oficial mayor.

UNIVERSIDAD
 ANIL
 MA DE NUEVO LEÓN
 DE BIBLIOTECAS



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS